

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Agosto 10 de 2022.-

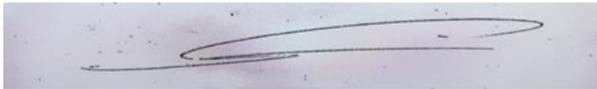
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciacion No. 873.-
Despacho Comisorio Sin Numero
Radicación No. 2022-00003-00.-
Dar Contestación al requerimiento .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Diez de Dos Mil Veintidós .-

En virtud al REQUERIMIENTO realizado mediante Oficio No. 163 de fecha, Florencia 4 de agosto de 2022 , y recibido en esta dependencia judicial el día Lun 08/08/2022 11:15 via correo electrónico , se le comunica al comitente que la solicitud de FACULTAR COMISIONAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ESTA LOICALIDAD no es capricho, dado que es la municipalidad el nivel laboral es alto por ser capital industrial de Colombia y no se cuenta con “**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad**” , como lo afirma en su oficio dado que en primera instancia es un municipio , es por ello que siempre se solicita la facultar para comisionar en la Alcaldía de esta municipalidad, ya que el C.S.J. lo ha autorizado como reitero por el volumen de trabajo es por ello que en su debida oportunidad se fijara fecha para la citada diligencia de secuestro, ya que debe regirse por el cronograma de diligencias que se lleva en primera instancia para los procesos que adelanta esta dependencia judicial, siendo que la agenda de diligencia se están fijando fechas para el segundo semestre del año 2023 y para dar celeridad se le insta para que considere su posición de facultar comisionar para la aludida diligencia, para que esta sea más pronta .Librese ofcio indicando lo pertinente

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 143</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, AGOSTO 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@.l

CONSTANCIA SECRETARIA. 9 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que ya se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, el perito evaluador designado en el proceso de la referencia, ya presentó su informe y también lo aclaró, y está pendiente de fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1567
Reprograma, Decreta Prueba de Oficio y Fija Fecha
DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RAD – 2016-00194-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, nueve, (09) de agosto dos mil veintidós (2022):

Visto el anterior informe secretarial, se hace preciso reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. programada para el 6 de abril de 2021, y fijarle nueva fecha para el 15 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m. Igualmente se tiene que de una nueva revisión del expediente, se observa la necesidad de complementar de manera oficiosa el interlocutorio No 2281 de octubre 1 de 2019, auto inicial donde se decretaron las pruebas, decretando el testimonio del señor LEONARDO FABIO GIRALDO PÉREZ, para que declare sobre los hechos de la demanda con fundamento en el art. 170 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial

D I S P O N E:

1.- REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. señalada para el 6 de abril de 2021.

2.- FIJAR fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P para el 15 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m., la cual se realizara de manera virtual. Librense las comunicaciones del caso.

3.- COMPLEMENTAR el interlocutorio No 2281 de octubre 1 de 2019, auto inicial donde se decretaron las pruebas, decretando la siguiente prueba de oficio con fundamento en el artículo 170 del C.G.P.:

PRUEBA DE OFICIO:

TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio del señor LEONARDO FABIO GIRALDO PEREZ, para que declare sobre los hechos de la demanda. Cítesele.

NOTIFIQUESELE,

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que en el presente proceso la parte demandante NO recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva dentro del término oportuno para ello, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo, 18 de julio de 2022.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1409

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RAD. No 2018-635-00

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo-Valle, dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- CONTROL DE LEGALIDAD de que trata el artículo 132 del C.G.P. Observa el juzgado que revisado nuevamente el expediente no existen irregularidades ni nada por sanear

2.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 6 del mes de octubre del año 2022, a las 2:00 p.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

3.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

4.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con el proceso, obrantes a folio 1 al 29 de este cuaderno.

b.- TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de la señora ELIZABETH GONZALEZ GOMEZ, para que declare sobre, los hechos de esta demanda.

c.- INTERROGATORIO Decretase el interrogatorio al demandado JOAN SEBASTIÁN ESCOBAR HERNÁNDEZ, Cuestionario que le será formulado por la actora.

D.-OFICIOS: OFICIAR: a la empresa MADERKIT ubicada en la carretera antigua CALI-YUMBO, calle 10 No 20-551, Yumbo-Valle, correo electrónico: servicioalcliente@maderkit.com.co, para que se sirva informar el salario y prestaciones sociales, legales y extralegales devengados por el señor JOAN SEBASTIAN ESCOBAR HERNANDEZ en su calidad de operario de dicha empresa. Ofíciense.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas documentales los documentos presentados con la contestación de la demanda, que obran de manera electrónica.

- TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio del señor RICHARD SERNA MONTENEGRO, para que declare sobre la contestación y proposición de excepciones en esta demanda.

III PRUEBA DE OFICIO

- INTERROGATORIO: Decretase el interrogatorio a la demandante JOHANNA REVELO GONZALEZ y al demandado JOAN SEBASTIAN ESCOBAR HERNANDEZ, Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuara dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 6 de julio de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1288

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2019-00147-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 17 del mes de noviembre del año 2022, a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 4 al 39 de este cuaderno.

b.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la calle 3A No 12-14 barrio Las Cruces del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor GUILLERMO RAMOS Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en el Cel.3113284288, para que tenga lugar la diligencia se fija el día 19 del mes de octubre del año 2022, a las 9:30 a.m. cíteseles.

c.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de las señoras PATRICIA ORTIZ HOYOS y CARMEN CUENCA LOZADA, para que declare, sobre los hechos de la demanda.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

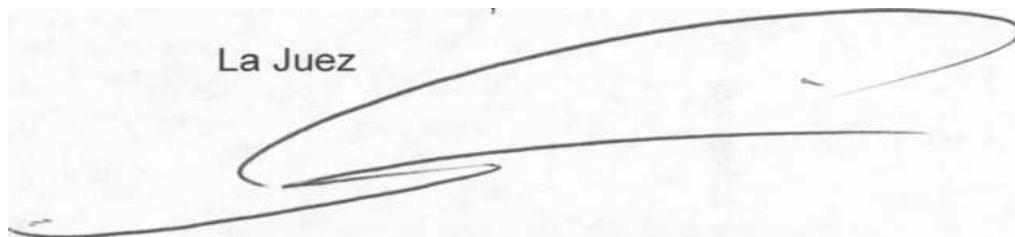
Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin proponer excepciones.

III PRUEBA DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante SONIA LILIANA FRANCO GOMEZ, Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el cual se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.GP. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representados por Curador Ad Litem.

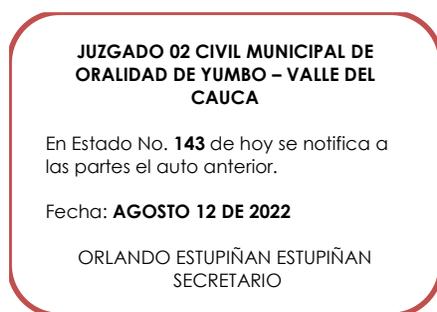
Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez, informándole que en el presente proceso la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva dentro del término oportuno para ello, el curador AD LITEM del demandado ALEJANDRO PEREZ VALENCIA, se notificó en debida forma y contesto la demanda sin proponer excepciones, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo, 29 de julio de 2022.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1468

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD. No 2019-345-00

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo-Valle, veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 12 del mes de octubre del año 2022, a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE-

.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con el proceso, obrantes a folio 2 al 13 del expediente.

II- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. Téngase como tal a los documentos presentados con la contestación de la demanda, que obran a folios 32 al 43 del expediente.

III PRUEBA DE OFICIO

- INTERROGATORIO: Decretase el interrogatorio al señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO en calidad de representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. o quien haga sus veces, al igual que a la señora CONSTANZA PEREZ QUINTERO demandada, Cuestionarios que le serán formulados por la suscrita juez y evacuada dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP. Se deja constancia que no se decreta interrogatorio al señor Alejandro Pérez valencia en razón a que este se encuentra representado por curador ad litem.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

ADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
DAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 6 de julio de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1298

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2020-00051

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 29 del mes de septiembre del año 2022, a las 2:00 pm.. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 4 al 94 de este cuaderno.

b.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 13 No 9-34 barrio Buenos Aires del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa a la señora CELMIRA DUQUE SOLANO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizada en la Calle 67 Norte#2A50 Apto.903-C Cali, Celular 3155715173 para que tenga lugar la diligencia se fija el día 31 del mes de agosto del año 2022, a las 9:30 a.m. cíteseles.

c.- TESTIMONIALES: respecto a la solicitud de pruebas testimoniales, esta se limitará a la recepción de los dos primeros testimonios solicitados por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que versan sobre los mismos hechos que según relato del togado, consisten en que testifiquen respecto a la posesión de su mandante, lo antepuesto de conformidad a lo señalado en el artículo 212 del C.G.P. que a su tenor dice: *“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (Negrillas del Juzgado) En consecuencia se DENIEGAN los testimonios de GUSTAVO SARRIA, GUDIELA ROLDAN CESPEDES, MARLENE ROLDAN CESPEDES y se DERETAN los testimonios de los señores MIRIAM DE ARENAS y HUMBERTO SARRIA, para que declaren, sobre los hechos de la demanda.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

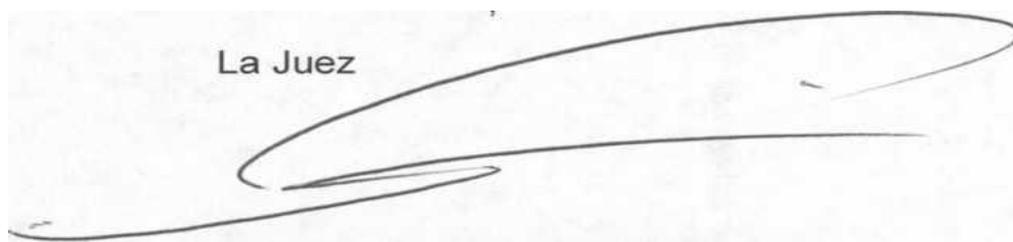
Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III PRUEBA DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante ROCIO ROLDAN CESPEDES, en calidad de persona que se cree con derechos sobre el inmueble objeto de declaración de pertenencia. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior despacho comisorio y sus anexos, a fin de avocar conocimiento.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022



ADA ROCIO ARTEAGA RIASCOS.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI -VALLE
AUTO No. 066**

RAD: 760014003-02-2020-00379-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a esta Autoridad Judicial el presente asunto; no obstante lo anterior, realizado el examen preliminar tendiente a identificar si se ajusta a lo dispuesto en Acuerdo No. **PCSJA20-11650** de octubre 28 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, observa esta dependencia judicial que los vehículos objeto de secuestro aún no se ha **decomisado o inmovilizado**, razón que le impide al Despacho asumir su conocimiento. En consecuencia, ordenará su devolución al Juzgado de Origen.

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente despacho comisorio, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, para lo de su competencia, precisando que el Juzgado de Origen es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de enero de 2022



ADA ROCIO ARTEAGA RIASCOS
Secretaria

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 10 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 872.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2020 – 00379 -00.-

Devolución de comisorio .-

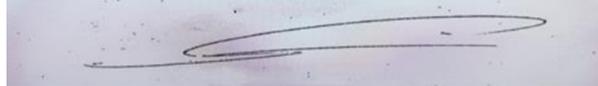
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Diez De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI Con relación al Comisorio No. 009 de Fecha Agosto 27 de 2021, Sin diligenciar en relación al proceso de **EJECUTIVO** adelantado por **JHON JAIRO RENGIFO A.** en contra de **PASTO TRUJILLO CARRILLO**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste.

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.143</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 10 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 870-
EJECUTIVO .-
Radicación No. 2021 – 00127-00.-
Agregar ara que obre .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Diez De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a la solicitud que realiza la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en su condición de apoderada dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. en contra de HEYNER MOSQUERA Y ANA GRIPINA SUAREZ DE TORRES, en el que solicita que esta dependencia judicial requiera a la OFICINA DE REGISTRO , se le indica a la petente que no se accederá a lo solicitado ya que quien debe realizar la gestión tendiente a la corrección del registro esta a su cargo a fin de que OFCINA DE REGISTO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

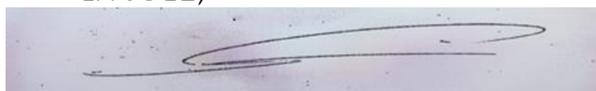
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-02-2022 Radicacion: 2022-12540 Valor Acto:
Documento: OFICIO 0045 DEL: 07-02-2022 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE C DE CALI
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GASES DE OCCIDENTE SA EPS
A: SUAREZ DE TORRES ANA AGRIPINA 29,210,086

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electronicamente - Radicación Electronica
Fecha 05 de Abril de 2022 a las 09:12:58 PM
Funcionario Calificador ABOGAD64
El Registrador - Firma

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

Como bien se indica en eñl Fin del documento “ **el interesado debe comunicar al regfistrador cualquier falla o error de los documentos**” por tanto su pedimento se agregara al expediente sin más consideraciones .-

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 143
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
AGOSTO 12 DE 2.022
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0049.-
Ejecutivo Singular
Radicación 2021- 00367 - 00.
Abstenerse Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

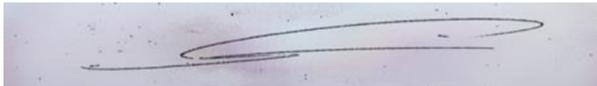
Yumbo Valle, Agosto Diez de Dos Mil Veintidós

En virtud a la solicitud realizada por la togada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN apoderada demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MANUEL DAVID ARCE PEÑA**, se le indica a la apoderada solicitante que debe hacer claridad en su escrito de solicitud de medida debido a que textualmente indica : “ El embargo y secuestro de conformidad con la ley (**5 parte que exceda del mínimo**) del salario, comisiones, **honorarios**, bonificaciones, retribuciones y **demás emolumentos que reciba y factura** el demandado **MANUEL DAVID ARCE PEÑA CC No. 16687994 ...**” Y como bien es sabido en erogaciones dinerarias percibidas por salario se decreta en la 5ta parte, en contratos hasta un 50% igual que los honorarios por tanto y como no es claro y expreso lo solicitado esta dependencia

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la medida debido a que no establece claramente si el demandado **MANUEL DAVID ARCE PEÑA CC No. 16687994** Percibe, salario, es contratita, y factura honorarios o que otro tipo de beneficio dinerario perciba por parte de empresa **CIC LTDA**

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 143</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 5 de agosto de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

INTERLOCUTORIO No 1568
Litisconsorte necesario
SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACION 2021-390
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que de una nueva revisión del presente proceso, observa el despacho que una de las demandadas es menor de edad, el padre de la menor también es representante de esta y no fue vinculado al proceso, por tanto se hace preciso vincular al señor FIDEL ALIRIO VALLEJO MEJIA como litisconsorte necesario de la menor INGRID MARCELA VALLEJO PECHENE, quien podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades de la menor demandada y de conformidad al artículo 61 del C.G.P.

Por lo tanto, este despacho judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENGASE al señor FIDEL ALIRIO VALLEJO MEJIA, como litisconsorte necesarios de la menor demandada INGRID MARCELA VALLEJO PECHENE, quien podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades de la demandada y deberá atender el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad al artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FIDEL ALIRIO VALLEJO MEJIA como litisconsorte necesario, del interlocutorio No 1365 de agosto 12 de 2021, auto admisorio del presente proceso, para lo cual se le corre traslado por el término de DIEZ (10) días, a partir de que se haga efectiva la citación del litisconsorte necesario.

TERCERO: SUSPENDER el proceso por el termino de DIEZ (10) días a partir de la fecha en que se haga efectiva la citación al Litisconsorte necesario.

CUARTO: NOTIFIQUESE el interlocutorio No 1365 de agosto 12 de 2021, auto admisorio del presente proceso, al Defensor de Familia de la localidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del artículo 82 del Código de Infancia y adolescencia, para que intervenga a favor de la menor trabada en la Litis Ingrid MARCELA VALLEJO MEJÍA, al igual que al representante del Ministerio Publico (Personería Municipal delegada en Asuntos civiles y de Familia), de conformidad al art. 95 del Código de Infancia y adolescencia. Líbrese comunicación del caso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

.Orl.

Secretaria: a despacho de la señora juez, para proveer.
Yumbo Valle, 10 de agosto de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1569
RESUELVE RECURSO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
768924003002-2022-00067-00
Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto No. 1311 de julio 11 de 2022, que termino la presente actuación, para que se revoque y en su lugar se ordene la entrega del vehículo de placas GDL700 sin costo alguno, a FINANZAUTOS S.A.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad argumentada que, el Despacho por medio del 01 de marzo de 2022, ordeno la inmovilización del vehículo de placas GDL700 e indico que una vez inmovilizado se debía poner a disposición de este despacho.

Expone que, eligió el proceso de pago directo para garantizar las obligaciones que adquirió el deudor y que, dentro de ello, se encuentra establecido el trámite de aprehensión y entrega, y que por disposición legal de este trámite el vehículo debe ser entregado directamente al acreedor, para evitar costos innecesarios.

Que el vehículo fue inmovilizado y dejado a disposición del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.-CALI, según informe allegado desde abril del presente año al despacho, y hasta julio se ha informado al acreedor de dicha situación, sin que hasta la fecha haber siquiera remitido al acreedor la respectiva acta o inventario de captura del auto motor, por lo que no se tiene conocimiento del mismo.

Que no le compete al acreedor asumir la responsabilidad económica sobre dicha actuación porque desde la presentación de la demanda se previó este inconveniente solicitando la entrega directa al acreedor para evitar costos innecesarios.

Que en el memorial radicado el 11 de julio de 2022, no se solicitó terminación del proceso, por el contrario se solicitó que previo a

ello se oficie al parqueadero para que cumpla con la entrega del automotor, por lo que considera que no es un embargo para que el vehículo mencionado, sea dejado a disposición en los parqueaderos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos ejecutivos.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

Descendiendo en el caso concreto, es necesario traer a colación lo regulado en el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 del 2013, para desatar el problema jurídico que se presenta:

“Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

De la revisión del expediente, observa el despacho que si bien es cierto en el memorial de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GDL 700 al acreedor FINANZAUTOS S.A. en los parqueaderos dispuesto por dicha entidad, en el interlocutorio No 428 de marzo 1 de 2022, auto admisorio de la demanda, en el numeral 2 de la parte resolutive del mismo se dispuso: *“ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional, Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa GDL de propiedad del garante ANDRES FERNANDO MESA TORRES con C.C. No 1.114.391.306. LIBRESE el respectivo oficio a Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional, Sección Automotores, comunicando es lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho. Informado el sitio donde se dejara retenido”*(negrillas del Juzgado), el auto quedo ejecutoriado y el apoderado actor, no interpuso recurso alguno, pues desde ese auto aparece el error, pues se debía en el mismo indicar en que parqueaderos autorizados por el acreedor se tenía que dejar el automotor, y el togado guardo silencio, y no hizo usos de los recursos de ley, ahora bien se le informo al togado que el vehículo había sido aprehendido desde el 6 de junio de 2022, a pesar que el informe llego el 29 de abril de 2022, pero no por culpa imputable al despacho, sino a quien remitió el mismos, pues este fue remitido por JAIRO RIVAS MOSQUERA, desde el correo electrónico. jairorivas@cali.gov.co, sin el número de radicación, sin las partes, no fue remitido de un correo institucional, quien conducía el vehículo no era el propietario inscrito, sino otro ciudadano de nombre CARLOS ARTURO BEJARANO ARANGO, y además se adjuntó el informe de CALIPARKING , indicando que el motivo de ingreso, es por EMBARGO, lo que dificulto anexarlo

al expediente, en consecuencia una vez encontrado el expediente, se profirió auto de sustanciación No 649 de junio 9 de 2022, notificado en estado de julio 13 de 2022, y el profesional del derecho presentó su solicitud de entrega directamente a FINANZAUTOS, el 11 de julio de 2022, es decir 28 días después de informársele mediante estado 103 de junio 13 de 2022, que el vehículo había sido aprehendido, no obstante lo anterior, se tiene que de la normatividad en cita, se desprende sin lugar a duda, que el presente asunto no es un proceso que le compete a la jurisdicción ordinaria, si no el simple trámite de aprehensión y entrega que conforme a la ley precitada y al Decreto 1835 del 2015, el vehículo que se aprehenda quedará a disposición de la entidad acreedora, no a cargo de la autoridad jurisdiccional como ocurre en los procesos que se practican medidas cautelares tal como lo regula la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021.

La figura de aprehensión y entrega no es una medida cautelar, como quiera que para que esta proceda el deudor debe conocer que se inició en su contra el proceso de pago directo que lleva a cabo la entidad acreedora, como si se advirtió en el auto No. 428 del 1 de marzo de 2022, por tal razón a estos trámites no le es aplicable lo dispuesto en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 14 de diciembre de 2021.

En este orden de ideas, el administrador o representante legal del parqueadero o bodega de CALIPARKING MULTISER S.A.S, no debió aceptar la custodia del vehículo GDL700, teniendo en cuenta que no se encontraba dentro lo estipulado en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 14 de diciembre de 2021 y los Acuerdos No. 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 expedidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Resolución 4120 del 22 de noviembre de 2004 y las Circulares No. 160 del 19 de noviembre de 2004 y DEAJC20-96 del 24 de diciembre de 2020.

Finalmente se concluye que, por la naturaleza del presente asunto, la entidad FINANZAUTO S.A, no está obligada a realizar ningún pago para el retiro del vehículo de placas GDL700, por lo que se revocará parcialmente el auto recurrido, teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión fue cumplida, por lo que su terminación es procedente.

Bastan las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 1311 de junio 11 de 2022, por medio del cual se terminó el presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, del numeral anterior REVOCAR el numeral segundo del el auto interlocutorio No. 1311 de junio 11 de 2022, y en su lugar se ORDENA al gerente, administrador y/o representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S, la entrega del vehículo de placas GDL700 a la parte actora o a quien está designe, sin que se realice cobro alguno, para el retiro del precitado vehículo.

Líbrese por secretaria el correspondiente oficio.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior procédase con el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 10 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No.1512 .-

Ejecutivo singular .-

Radicación No. 2022 – 00137-00.-

Abstenerse Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Diez De Dos Mil Veintidós.-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra.* AYDA LUCY OSPINA ARIAS, quien obra en la demanda EJECUTIVA adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra de WALTER ALEXI GARCIA GUERRA y como quiera que no dio cumplimiento con lo indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante con relación a la renuncia al poder otorgado por tanto se ,

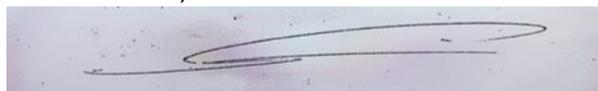
R E S U E L V E :

1.- **ABSTENERSE** de tener en cuenta la RENUNCIA del poder conferido a la *Dra.* AYDA LUCY OSPINA ARIAS, como apoderada judicial del **BANCO FINANDINA S.A.**, por cuanto no dio cumplimiento a lo indicado en el Inciso 3 del Art 76 del C. G. del proceso

2.- **REQUIERASE** a la profesional del derecho a fin de que adjunte la comunicación que debe enviar a su poderdante conforme lo indica el Inciso 3 del Art 76 del C. G. del proceso

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 143</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 9 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Myriam Ruby Peña

Ddo: Walter Ortiz Lenis

Sustanciación No. 905

Ejecutivo de Alimentos

Rad. 2022-00207-00

Agregar

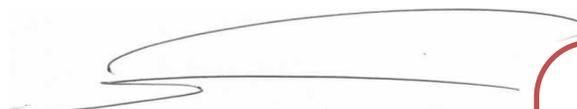
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante adjuntando la constancia de radicación del oficio No. 460 y 461, por medio del cual se comunica las medidas cautelares decretadas, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO _12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Hhl

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 10 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Interlocutorio No. 1511
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2022-00364-00.-
Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Diez de Dos Mil Veintidós -

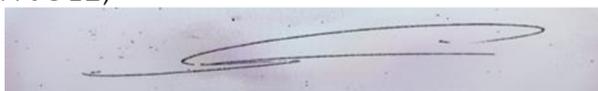
En virtud a la petición de la parte demandante en el presente proceso EJECUTIVO adelantada por BANCOLOMBIA S.A.S quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de ARCORTES S.A.S y el señor OSCAR FERNANDO CORTES PEREZ, se hace preciso aclarar Interlocutorio No. 1498 mediante el cual se libra mandamiento de pago, con relación al número del pagare base de ejecución, por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago No.1498 mediante el cual se libra mandamiento de pago de fecha Agosto 5 de 2022, notificado en el estado 140 de Agosto 9 de 2022 el cual correctamente es Pagaré No. **8150085827**, suscrito el día 26 de Junio de 2020 y no como se dijo en el aludido auto

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No. 1498 mediante el cual se libra mandamiento de pago de fecha Agosto 5 de 2022, notificado en el estado140 de fecha Agosto 9 de 2022 .-

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No.143

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

AGOSTO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 9 de agosto de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00407-00

Yumbo Valle, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **BIBIANA BETANCUR MONTOYA**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$53.556.023,00** por concepto de saldo insulto representado en el pagare No. 05701018400124601.

2.- Por la suma de **\$3.420.468** correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA desde el día 29 de diciembre de 2021 hasta el 29 de julio de 2022.

3.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

4.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-926568** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada **BIBIANA BETANCUR MONTOYA**.

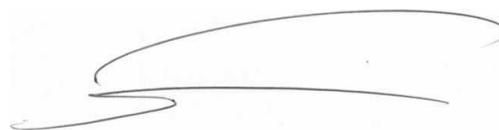
5.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

6.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

7.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

8.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. _143 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: _AGOSTO 12 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario